



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0528 -2021-A/MPS

Chimbote, 25 AGO. 2021

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 020407-2021 seguido por el administrado JHON VASQUEZ TIRADO, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 531-2021/MPS-GAT, acumulado a los Exp. Adm. N° 25704-2020, N° 26233-2020, N° 27037-2020, N° 13152-2021, y N° 11831-2021, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución N° 531-2021/MPS-GAT de fecha 22 de junio de 2021, entre otras disposiciones, se declara infundado el descargo a la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 247626, presentado por Jhon Vasquez Tirado, motivo por el cual, es responsable directo de la Infracción "Conducir vehículos estando la licencia de conducir suspendida", derivada de la conducción del vehículo de Placa de Rodaje N° H1K-263, en consecuencia, se le sanciona con la Sanción Pecuniaria de multa ascendente a S/.4,400.00 soles (100% UIT) [Sanción principal]; que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince días hábiles. Asimismo, se le sanciona con la cancelación definitiva de la Licencia de Conducir N° E16697090, en mérito a los hechos y fundamentos expuestos en la Infracción de Tránsito Terrestre Sancionada, la cual será inscrita en el Reglamento Nacional de Sanciones respectivo;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 020407-2021 de fecha 19 de julio de 2021, el administrado JHON VASQUEZ TIRADO, formula su recurso de apelación contra la resolución N° 531-2021/MPS-GAT de fecha 22 de junio de 2021, solicitando que con mejor criterio legal se valore los hechos y se declare fundado su recurso impugnativo, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada y reformándola se declare nula la sanción impuesta al administrado, conforme a los fundamentos que expone;

Que, el recurrente fundamenta en su recurso de apelación manifestando que con fecha 23-12-2020 solicitó a esta Entidad la anulación de la PITT N° 247626, con Código de Infracción M-04, por mal llenado de papeleta y por mal procedimiento reglamentario de tránsito de manera arbitraria por la Comisaría de la libertad, asimismo, que al ser la papeleta de infracción un documento público, existe una formalidad para su llenado, cuya inaplicación conllevaría a la nulidad de la misma, conforme lo estipula la Constitución Política del Estado sobre el principio de identidad, que se refiere a que toda persona humana cuenta con una identidad, entendida por el nombre y apellido de una persona emitido por el RENIEC, por ello no puede sustraerse ni incrementarse, menos modificar el nombre de una persona, ya que no se estaría respetando el principio de identidad, menos puede conllevar a aclaraciones posteriores, por cuanto un acta de control no puede ser modificada a posteriori;

Que, asimismo, agrega el apelante que la Ley N° 27444 establece como principio del procedimiento administrativo general, entre otros, que el administrado tiene derecho a la defensa, es decir, exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a una decisión debidamente motivada, el mismo que de acuerdo al Art. 3 de la norma acotada, resulta ser un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar un grado de legitimidad



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0528

y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, asimismo, la carencia absoluta de motivación trae como efecto la nulidad de pleno derecho del acto administrativo conforme al Art. 10 inciso 2) de la Ley N° 27444, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente el amparo de la norma legal, sino fundamentalmente exponer las razones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada;

Que, al respecto, se debe precisar que con fecha 23-12-2020, conforme expone el administrado, presentó su reclamo a la Papeleta de Tránsito N° 247626, mediante Expediente Administrativo N° 027037-2020-MPS, fundamentando su pretensión en que: "se le impone Papeleta N° 247626 con fecha 12-12-2020 por haber estado conduciendo con la licencia vencida, y fundamentó su reclamo en el hecho de haber estado imposibilitado por motivo del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por Ley, a tramitar y/o revalidar su licencia y que las licencias vencidas habían sido prorrogadas por el MTC, situación que le explicó al efectivo policial que lo intervino, pero éste no escuchó sus argumentos y le impuso la Papeleta de Infracción, enviando además su vehículo al Depósito Municipal", sin embargo, se debe anotar que dicha versión es distinta a los argumentos que expone en su recurso de apelación tramitado con Expediente N° 24407-2021-MPS de fecha 19-07-2021, respecto al defecto del llenado de la Papeleta de Infracción en relación a los datos de su identidad (Nombres y Apellidos), lo cual indica en su recurso impugnativo de apelación, acarrea nulidad absoluta de dicho documento. Empero, se debe precisar que la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 247626 de fecha 11-12-2020, se verifica que tipifica la Infracción al Tránsito Terrestre con Código M-04, es decir, por "Conducir un vehículo con la Licencia de Conducir Suspendeda", no vencida como erradamente lo expone el administrado;

Que, en efecto, conforme se evidencia de la copia de la Consulta en Línea del Sistema de licencias de Conducir por Puntos del MTC (obranste a folios 21) la Licencia de Conducir N° E16697090, cuyo titular es el administrado, a la fecha de la imposición de la mencionada Papeleta de Infracción se encontraba suspendida; y si bien es cierto, como se expone en el Informe Final de Instrucción N° 033-2021-REFPTT-SGC-GAT-MPS de fecha 14-06-2021 (obranste a folios 60-62), el periodo de suspensión ya había vencido, su licencia de conducir no se encontraba habilitada, por no haber participado el administrado infraccionado en el denominado CURSO TALLER CAMBIEMOS DE ACTITUD, requisito previo para obtener la habilitación de su licencia de conducir conforme a lo preceptuado en el Art. 315 del D.S. N° 016-2009-Código de Tránsito, el mismo que prescribe: "Durante o después del periodo de suspensión de la Licencia de Conducir, la habilitación del conductor estará condicionada a su participación en el taller Cambiemos de Actitud". Habiéndose requerido la presentación de dicho documento en la etapa de instrucción del presente procedimiento con REQUERIMIENTO N° 017-2021/SGC-GAT-MPS de fecha 21-04-2021 (obranste a folios 35), el mismo que no fue adjuntado, y motivó la calificación y formalización de la sanción mediante acto administrativo impugnado. Asimismo, en atención a lo alegado respecto a la no coincidencia de datos de identificación personal del administrado en relación a los consignados en la Papeleta de Infracción, se tiene que no es correcto lo aseverado por el administrado, desde el momento que dichos datos si se consignan en el documento de formulación y/o imputación de cargos (Papeleta de Infracción) y coinciden con los consignados en su documento de identidad cuya copia simple obra en autos;

Que, sin embargo, respecto a la corrección de errores materiales de oficio por parte de la Entidad, es una facultad legal prevista en el Art. 212 del TUO de la Ley N° 27444, reservada a las Entidades para corregir errores materiales o aritméticos, los mismos que pueden ser rectificadas con efecto retroactivo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, en el presente caso, no se aprecia del contenido del acto administrativo recurrido se haya corregido error, habiéndose por el contrario tipificado infracción de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas que forma parte del Código de Tránsito por la comisión de la Infracción – Código M-04 "Conducción de vehículo con licencia suspendida". La misma que no ha sido desvirtuada por el administrado, es decir, no ha acreditado con ningún medio probatorio aportado que cuando fue intervenido, su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0528

autorización y/o licencia de conducir no se encontraba suspendida, por el contrario, dicha condición (Licencia Suspendida) está plenamente acreditada con las documentales que obran en autos;

Que, asimismo, respecto a la supuesta insuficiencia en la motivación del acto administrativo impugnado, conforme se advierte del contenido de la Resolución N° 531-2021/MPS-GAT fecha 22 de junio de 2021, que contiene una motivación expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores, justifican el acto adoptado, en tal sentido, en el presente caso ha quedado acreditado y no desvirtuado que la licencia de conducir del administrado se encontraba en la condición de suspendida cuando fue intervenido por la autoridad policial;

Que, el Art. 288 del Reglamento de Tránsito prescribe: "Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificadas en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexo forman parte del Reglamento", observándose que la Papeleta de Infracción N° 247626, reúne los requisitos de validez prescritos en el Art. 326 del Código de Tránsito, es decir, identificación del infractor, identificación del vehículo, tipificación de la infracción, fecha, entre otros;

Que, el Art. 3 del D.S. N° 004-2019-JUS del TUO de la Ley N° 27444, indica los requisitos de validez que deben contener los actos administrativos, entre ello, competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, apreciándose que el acto administrativo recurrido reúne tales requisitos esenciales para su validez, por lo que el cuestionamiento realizado por el recurrente al respecto, debe ser desestimado;

Que, asimismo, el Art. 172.2 de la misma norma acotada, establece: "En los procedimientos administrativos sancionadores, (...), se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo". En el presente caso, se ha cumplido con tal exigencia, asimismo, el artículo 173.2 de la misma norma aludida, establece: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", al respecto, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha acreditado con ningún medio probatorio que tenía la licencia de conducir habilitada para la conducción de un vehículo automotor, por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos;

Que, finalmente, mediante Informe Legal N° 461-2021-GAJ-MPS de fecha 09 de agosto de 2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad, luego de haber analizado todos los actuados, así como lo alegado por el apelante, opina que se emita Resolución de Alcaldía, declarando INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, contra la Resolución N° 531-2021/MPS-GAT de fecha 22 de junio de 2021, confirmándose en todos sus extremos y dándose por agotada la vía administrativa, conforme al Art. 50 de la ley N° 27972;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JHON VASQUEZ TIRADO**, contra la **Resolución N° 531-2021/MPS-GAT** de fecha 22 de junio de 2021, **CONFIRMANDO** en todos sus extremos la Resolución impugnada, dándose por AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, en mérito a los considerandos expuestos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

0528

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con arreglo a Ley al administrado **JHON VASQUEZ TIRADO**.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas correspondientes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:

A/c.
GM
GAT
Int.
Exp.
Arch.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

Arq. Roberto Jesús Briceno Franco
ALCALDE